

Libro Tercero.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1,300. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Art. 1,301. Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los Jueces de Letras.

Art. 1,302. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación, que quedan las actuaciones por tres días en la Secretaría del Juzgado, para que se imponga de ellas.

Art. 1,303. El cuarto día será oída por el Juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma, de la audiencia.

Art. 1,304. Cuando fuere necesario, podrá oirse también en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 1,305. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 1,371:

III. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de algún Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el Erario ó que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del Síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

IV. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 633 del Código Civil. (1)

Art. 1,306. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 1,307. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 1,308. Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el Juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 1,309. El Juez podrá, á petición del solicitante, variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta á los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdicción contenciosa.

Art. 1,310. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables en

(1) Código Civil del Estado.

Art. 633. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte.

ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 1,311. Contra las sentencias de segunda instancia habrá lugar al recurso de súplica. El de casación procederá como en los juicios comunes.

Art. 1,312. Los actos de jurisdicción voluntaria, de que no hiciere mención este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 1,313. Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPITULO II.

De los alimentos provisionales.

Art. 1,314. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

II. Que se justifique, aproximadamente cuando menos, el caudal del que deba darlos:

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 1,315. La prueba de que trata la I fracción del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos: el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

Art. 1,316. Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 198 á 201 del Código Civil. (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 198. Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación

Art. 1,317. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar la acta ó la partida de matrimonio.

Art. 1,318. Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el Juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

Art. 1,319. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 1,320. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias.

Art. 1,321. Lo mismo se hará en las subsecuentes mensualidades.

Art. 1,322. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos.

Art. 1,323. Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citación solamente de los que hayan promovido.

Art. 1,324. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, sólo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza.

Art. 1,325. Interpuesto el recurso se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el Juzgado

recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Art. 199. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 200. A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Art. 201. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimento á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de diez y ocho años.

DE LA DECLARACION DE ESTADO DE INTERDICCION.

para su ejecución, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal Superior con citación de ambas partes.

Art. 1,326. En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 1,327. Las cuestiones que se promueban sobre la cantidad de alimentos, se decidirán como está prevenido en el Capítulo I del Título II del Libro II, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación de aquéllas, la cantidad que se le haya asignado conforme al artículo 1,318.

CAPITULO III.

De la declaración de estado de interdicción.

Art. 1,328. La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

- I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:
- II. Por su cónyuge:
- III. Por sus presuntos herederos legítimos:
- IV. Por el ejecutor testamentario:
- V. Por el Ministerio Público.

Art. 1,329. Luego que se pida la declaración de estado de minoridad, el Juez oirá en audiencia verbal al Ministerio Público, y si, con los documentos que se presenten, se acredita la edad, hará la declaración de estado. En caso contrario, recibirá una información de testigos y con audiencia también verbal, del Ministerio Público y de la persona que pidió la declaración, concurriendo el presunto menor, si fuere posible, dictará la resolución que proceda.

Art. 1,330. La menor edad se prueba por la certificación respectiva del registro civil; á falta de ésta, por la

DE LA DECLARACION DE ESTADO DE INTERDICCION.

confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere y sólo á falta de una y otra por información de testigos.

Art. 1,331. La declaración de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipación.

Art. 1,332. La interdicción del demente puede pedirse:

- I. Por el cónyuge:
- II. Por los presuntos herederos legítimos:
- III. Por el ejecutor testamentario:
- IV. Por el Ministerio Público, que en todo caso será oído.

Art. 1,333. Presentada la solicitud de interdicción, el Juez proveerá auto mandando que antes de setenta y dos horas sea reconocido el presunto incapacitado por dos ó más médicos que nombrará, en su presencia, en la de la persona que hubiere pedido la interdicción y en la del Ministerio Público. El reconocimiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1,336.

Art. 1,334. Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia, ó por lo menos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez dictará las siguientes medidas:

I. Nombrar tutor interino, sujetándose á las mismas disposiciones legales que rigen el nombramiento de tutor definitivo, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción:

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge:

III. Proveer legalmente á la patria potestad ó tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. Del auto en que se dicten estas providencias no se admite apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 1,335. Dictadas las providencias que establece el artículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el Juez citará una junta en la cual,

DE LA DECLARACION DE ESTADO DE INTERDICCION.

si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará su resolución declarando ó no la interdicción. Si hubiere oposición, se sustanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdicción y el opositor ú opositores. En el juicio será oído el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas, conforme al artículo anterior.

Art. 1,336. El artículo de demencia puede probarse por testigos ó documentos, pero en todo caso, se requiere la certificación de tres médicos, por lo menos, que nombrará el Juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en la presencia del Juez, en la del representante del Ministerio Público, y en la del tutor, si ya estuviere nombrado. El Juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en una acta. El tutor puede nombrar á un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oído su dictamen.

Art. 1,337. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera protección á la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

Art. 1,338. Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario.

Art. 1,339. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el Juez de Letras respectivo, llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda, conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior.

Art. 1,340. El Juez, durante el tiempo que dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente,

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES, DISCERNIMIENTO DEL CARGO Y DISPOSICIONES RELATIVAS.

bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquélla, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del Ministerio Público.

Art. 1,341. El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el juicio de interdicción.

Art. 1,342. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán para los de los idiotas, imbeciles y sordo mudos.

Art. 1,343. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

Art. 1,344. Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán por cinco veces en el Periódico Oficial, y en otro de los de más circulación, á juicio del Juez.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de tutores, discernimiento del cargo y disposiciones relativas.

SECCION PRIMERA.

Art. 1,345. Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el Juez competente.

Art. 1,346. El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas, dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del Juez competente, y otro día más si hubiere una fracción excedente mayor de diez kilómetros.

Art. 1,347. Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela,

los términos señalados en el artículo anterior, correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa.

Art. 1,348. Por el lapso de los términos, se entiende renunciada la excusa.

Art. 1,349. Si el tutor tuviese dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

Art. 1,350. Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el Juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

Art. 1,351. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerza la patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el Juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, salvo lo dispuesto en el artículo 462 del Código Civil. (1)

Art. 1,352. No habiendo relevación de garantía se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en los artículos 453 á 460 del Código Civil. (2)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 462. Los comprendidos en la fracción primera del artículo anterior sólo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquélla, á juicio del Juez, previa audiencia del Ministerio Público.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 453. El tutor antes de que se le discierna el cargo, presentará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza.

Art. 454. No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

Art. 455. Cuando los que tenga no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza, ó sólo en fianza, á juicio del Juez y previa audiencia del Ministerio Público.

Art. 456. La hipoteca y á su vez la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes

Art. 1,353. Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 415 del Código Civil, (1) se discernirá el cargo, con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se en-

raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, valuados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á elección del Juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros si están llevados en debida forma ó á juicio de peritos.

Art. 457. Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca ó la fianza á pedimento del tutor ó del Ministerio Público.

Art. 458. Si el tutor dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 456, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Art. 459. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes, ó en los hijos, no se exigirá garantía, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del Ministerio Público, lo crea conveniente.

Art. 460. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne y no podrá ejecutar otros actos de administración que los que le sean expresamente determinados por el Juez, y siempre con intervención del Ministerio Público.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 415. El que en su testamento, aun cuando lo sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia á un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.